

MANDATO

Puede terminar por la sola voluntad de una de las partes.

Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil. — Bogotá, diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

(Magistrado Ponente: Dr. José María Esquerro Samper).

La sociedad "GALAS DE COLOMBIA LTDA.", promovió juicio ordinario contra "LABORATORIOS FROSST DE COLOMBIA LTDA.", para impetrar diversas declaraciones relativas a un contrato que habían celebrado. El Juzgado de primera instancia, luego de la tramitación de rigor, en sentencia del 16 de mayo de 1959 negó las súplicas de la demanda y absolvió, en consecuencia, a la parte demandada de los cargos que contra ella se habían formulado.

ANTECEDENTES:

Los hechos fundamentales de la acción impetrada pueden resumirse así:

Desde el 16 de febrero de 1949, "Galas de Colombia Ltda.", a solicitud de "Laboratorios Frosst de Colombia Ltda.", empezó a prestarle a ésta última sociedad servicios de imprenta y litografía para la elaboración de etiquetas, estuches y cajas para los productos que la misma elabora.

Inicialmente "Laboratorios Frosst" suministró a "Galas de Colombia" todo el cartón y el papel necesarios para las cajas, afiches, estuches y etiquetas que debía elaborar, pero a mediados del mes de mayo de 1953, la sociedad demandada pidió a la demandante "que importara por su cuen-

ta el cartón para la fabricación de cajas, según aparece de la carta fechada el 9 de junio de 1953, con el deseo de evitar la molestia de estar proveyendo los materiales necesarios para cada pedido".

En desarrollo de este convenio, "Galas de Colombia" realizó diversos pedidos de cartón, los cuales se detallan en el hecho cuarto de la demanda, desde el 27 de octubre de 1953 hasta el 8 de agosto de 1956, pero habiéndose agotado las existencias correspondientes a la primera importación y en desarrollo de la autorización que para ello aquella sociedad había dado a "Laboratorios Frosst" en comunicación fechada el 28 de mayo de 1953, la demandante procedió a importar nuevamente de Suecia "veinte mil ciento sesenta y cuatro kilos de cartón duplex, esmaltado, con factura Nro. 523807 de 19 de junio de 1956, con un costo total, puesto en Bogotá, en bodegas de Galas de Colombia, en pesos \$ 45.206.94 M/Cte."

Posteriormente, "Galas de Colombia" por solicitud de "Laboratorios Frosst" le compró "las existencias de papel esmaltado color crema que éste tenía en Bogotá, por la suma de \$ 9.518.85, según factura de agosto 26 de 1955, pero con la clara y expresa condición de que "Laboratorios Frosst", lo fuera consumiendo en trabajos de etiquetas para sus productos, como así fue aceptado por "Laboratorios Frosst de Colombia Ltda."

Del papel esmaltado color crema que acaba de mencionarse, "queda aún en bodegas de "Galas de Colombia", un saldo por valor de \$ 8.209.80 M/Cte., que no ha sido

utilizado por "Laboratorios Frosst de Colombia", así como también se encuentra en poder de "Galas de Colombia", todo el cartón traído de Suecia en la segunda importación... porque los "Laboratorios Frosst", injustificadamente suspendieron la orden de trabajo para utilizarlo".

La sociedad demandada, a pesar de los requerimientos que ha recibido de la parte actora, tendientes a que le pague el valor de los materiales no utilizados y para que los retiren de sus bodegas, se ha negado insistentemente a lo uno y a lo otro.

Con base en los hechos expuestos, la demandante formuló las siguientes súplicas:

"Primera. Declarar que el negocio en virtud del cual "Galas de Colombia", importó todo el cartón destinado a cumplir con los trabajos de litografía que le ordenara "Laboratorios Frosst Ltda.", lo mismo que la compra-venta del papel que con ese mismo fin hizo aquella, se verificó en virtud de un contrato de mandato en que intervinieron juntamente "Laboratorios Frosst de Colombia", quien hacía el encargo y "Galas de Colombia Ltda.", quien debía realizar los trabajos".

"Segunda. Que la parte demandada revocó intempestivamente ese mandato el cual alcanzó a ser ejecutado parcialmente, de buena fe y a satisfacción del mandante por la sociedad actora.

"Tercera. Que el referido contrato de mandato ha quedado por lo tanto resuelto unilateralmente sin culpa de la parte demandante, la cual cumplió todas sus pretensiones (sic).

"Cuarta. Que por lo tanto, la parte demandada está obligada a reembolsar a la parte demandante el valor de los gastos que ésta hizo para la ejecución del referido contrato de mandato, o sea el precio de importación del cartón y el costo de su transporte hasta Bogotá, lo mismo que el precio del papel que "Galas de Colombia Ltda.", compró a "Laboratorios Frosst de Colombia Ltda.", lo cual de un total de

cincuenta y tres mil doscientos seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 53.206.74), junto con los intereses moratorios a la tasa comercial vigente el día en que "Galas de Colombia" desembolsó esos dineros.

"Quinta. Que se condene a "Laboratorios Frosst de Colombia" a pagar a "Galas de Colombia", la pérdida que ésta sufrió con motivo del incumplimiento del contrato".

La parte actora formuló también algunas súplicas subsidiarias tendientes a que el contrato en cuestión, inicialmente de arrendamiento de servicios y luego de obra, se declarase resuelto por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada y se condenara a ésta al pago de los perjuicios correspondientes. Estas peticiones no fueron tenidas en cuenta por el sentenciador de segunda instancia ya que prosperaron las principales.

El representante legal de "Laboratorios Frosst Ltda.", se opuso a las pretensiones de la demanda, negó el hecho décimo y en cuanto a los demás, dijo atenerse a las pruebas que pudiese aducir la parte actora. En ese mismo escrito expuso también lo siguiente:

"LABORATORIOS FROSST DE COLOMBIA LTDA.", se vió obligado a suspender a "GALAS DE COLOMBIA LTDA.", las órdenes de trabajo que menciona en su demanda el apoderado de dicha sociedad ante el injustificado aumento del valor de los servicios de esta última Compañía. Posteriormente mi poderdante con fecha 26 de septiembre de 1966, enviaron (sic) a "Galas de Colombia", el cheque N° 780876 por un valor de \$ 53.506.54 y a cargo del Banco Comercial Antioqueño de esta ciudad para pagar el valor de la factura enviada por la sociedad "Galas de Colombia", con fecha septiembre de 1956. Dicha factura correspondía al valor del costo de la totalidad del cartón y papel que según afirmaciones del apoderado de la sociedad "Galas de Colombia", es la base de la demanda. El Sr. Juan Rober, firmante de la factura aludida y contador de dicha sociedad, rehusó recibir

el correspondiente cheque alegando que tenía órdenes en contrario de la Gerencia de la Compañía”.

Conoció del juicio en segundo grado de jurisdicción el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, por sentencia fechada el 18 de diciembre de 1966, contra la que se interpuso el recurso de casación que ahora decide la Corte, revocó en todas sus partes la de primera instancia y en su lugar accedió a las súplicas principales de la demanda.

La parte resolutive de la sentencia del Tribunal dispuso lo siguiente:

“1º. Declárase que entre la sociedad “Galas de Colombia” y los ‘Laboratorios Frosst de Colombia Ltda.’, existió un contrato de mandato, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

“2º. Declárase que la parte demandada revocó unilateralmente ese mandato que por lo tanto quedó resuelto.

“3º. En consecuencia, CONDENASE a ‘Laboratorios Frosst de Colombia Ltda.’, a pagar a ‘Galas de Colombia Ltda.’, seis días después de ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de cincuenta y tres mil doscientos seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 53.206.74), valor del papel importado y no utilizado en los afiches, etiquetas y el valor del papel comprado directamente a la entidad demandante junto con sus intereses desde el 25 de septiembre de 1956, fecha en que se expidió la factura respectiva y fue aceptada por la entidad demandada”.

“4º. NIEGASE la súplica quinta principal de la demanda.

“Costas a cargo de la parte demandada”.

MOTIVACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Comienza el Tribunal por analizar el contrato de mandato, a la luz de los artículos 2.142, 2.150, 1.149 y 2.191 del Código Civil,

para decir en qué consiste dicha conveni- ción; que el acto mediante el cual se confiere un mandato, es una manifestación unilateral del mandante que para convertirse en contrato requiere que sea aceptada por el mandatario; que no es necesaria la prueba escrita para acreditarlo; que el mandante puede a su arbitrio revocar el mandato; y que la revocación expresa o tácita produce sus efectos desde el día en que el mandatario ha tenido conocimiento de ella. Analiza luego, pormenorizadamente, todas las pruebas aducidas por las partes, para concluir que de acuerdo con las mismas se hallan demostrados los siguientes hechos de la demanda:

“Que según la carta de 9 de junio de 1953, y la misma confesión de la entidad demandada hecha en la contestación de la demanda, entre las partes litigantes existió un convenio para prestar un servicio denominado negocio de gestión, consistente en la fabricación, por la demandante, de etiquetas, cajas, etc., con cartón suministrado por la misma sociedad ‘Galas de Colombia Ltda.’.

“Que la sociedad importó directamente desde finales de 1953, el cartón que requería esos trabajos según manifiesto de importación, facturas comerciales y consulares y conocimientos de embarque, y que de acuerdo con la carta antes mencionada los laboratorios demandados prometieron ‘comprar a ‘Galas de Colombia’ el saldo del cartón que se ha importado y no utilizado en nuestro trabajo por cualquier circunstancia, al precio de costo”.

“Que en desarrollo del citado convenio se hicieron varios pedidos y se ejecutaron varias facturas, pero que los ‘Laboratorios Frosst Ltda.’ cancelaron esa gestión determinada por considerar que no era justo el precio formulado por la sociedad demandante”.

A renglón seguido agrega que las relaciones contractuales de las partes consistían en un negocio de gestión, que por versar sobre la realización de actos jurídicos, “implica específicamente un contrato de

mandato, ya que esencialmente existía una actividad más que intelectual y material, negocial, es decir, un encargo conferido por el mandante al mandatario"; que "la irrevocabilidad de un mandato depende más de la voluntad contractual y del pacto de no revocar, que de la naturaleza del mandato, que en sí siempre es revocable"; que "el mandato se puede revocar por justa causa", porque "si está fundado sobre la confianza y ésta desaparece no hay razón alguna para la no extinción de la relación respectiva"; que en el caso de autos aparece claro que "Laboratorios Frosst" se comprometió a comprar el saldo del cartón importado y que no se utilizó en sus afiches, al precio de costo, y que revocó unilateralmente la orden de ejecutar algunos trabajos por no aceptar el precio fijado por "Galas de Colombia". Dice el sentenciador que "es obvio que si el mandato se había convenido en concurso del interés de ambas partes, el interés del mandante no podía ser desconocido por el mandatario, por el hecho de que éste se lesionara" y concluye diciendo que la figura del "mandato irrevocable supone la obligación del mandante de permanecer en el mandato hasta la total ejecución, cuando el mandato se ha estipulado únicamente en beneficio del mandatario".

Como corolario de todo lo anterior se expone en la sentencia: "de manera que si lo reclamado en la demanda es precisamente aquello que el mismo demandado reconoce deber al confirmar que había expedido un cheque por ese valor y que representaba el del cartón traído de Suecia y no utilizado y el valor del papel comprado a "Galas de Colombia", se impone la declaración judicial sobre la existencia de esa obligación junto con sus intereses, porque la obligación demandada con base en un contrato, aparece demostrada en lo que hace a la cantidad de \$ 53.206.74, junto con los intereses moratorios comerciales y que representa el valor del papel comprado directamente a "Galas de Colombia" y el valor del papel importado de Suecia y no utilizado. En cuanto a la obligación demandada por perjuicios o pérdidas, basta tener en cuenta que ellos están representa-

dos por los intereses de la suma indicada. Siendo eso así, la sentencia debe reconocer el crédito mencionado, desconocida por el Juez de instancia".

EL RECURSO

Cinco cargos se formulan contra la sentencia del Tribunal, todos ellos dentro del ámbito de la causal primera, por ser violatoria de la Ley sustantiva por varios aspectos. Los dos primeros se despachan conjuntamente por versar ambos sobre violación de las mismas normas sustanciales.

Conviene advertir en primer término que en un capítulo de la demanda de casación denominado "consideraciones críticas sobre el fallo del Tribunal" el censor trata de puntualizar la verdadera naturaleza jurídica de las relaciones contractuales que hubo entre las partes; dice que no hubo solamente un mandato, como equivocadamente lo entendió el Tribunal, sino una serie sucesiva de contratos de obra, que posteriormente "se celebró un contrato de mandato en virtud del cual la artífice... importaba la materia primera a nombre de la sociedad que la encargaba..." y que por último celebró "una verdadera promesa de venta" relativa a los materiales importados que no fueron utilizados.

Teniendo en cuenta que los cargos no se refieren a la calificación que hizo el Tribunal de las relaciones contractuales de las partes como provenientes de un mandato, la Corte debe respetarla y limitar su estudio a los aspectos de la misma que han sido objeto de censura para ceñirse a la pauta que señala el recurrente.

Cargos primero y segundo

A) Se hace consistir en falta de aplicación del artículo 2.191 del Código Civil e indebida aplicación del artículo 1.546 ibidem, ya que en la sentencia, según el censor, se desconoció la potestad legal que tiene el mandante de revocar el mandato y como consecuencia, se aplicó el caso sub-judice al artículo 1.546 que sólo tiene per-

tinencia tratándose de contratos bilaterales.

El recurrente hace hincapié en la incompatibilidad que existe entre el artículo 2.191 del Código Civil que faculta al mandante para revocar el mandato y el inciso 3º del artículo 2.150 *ibidem* que “parece dar a entender que el contrato de mandato no es revocable unilateralmente, por un acto de voluntad del mandante” ni se le puede poner fin por la renuncia del mandatario, puesto que “aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes. El texto legal citado repite el principio general consagrado por el artículo 1.602 del Código Civil, cuando establece que ‘todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales’.

En seguida trae a cuento diversas doctrinas de la Corte y de expositores de Derecho Civil, según las cuales no puede aceptarse que un contrato de mandato pueda perder su carácter de irrevocable por parte del mandante, para concluir que el sentenciador de segunda instancia incurrió en “un error fundamental, en la concepción misma de la institución del mandato, al considerar que puede existir el mandato irrevocable; y en el presente caso lo era”.

B) “Aún en la hipótesis —dice el censor— que las partes pudieran celebrar un contrato de mandato de naturaleza irrevocable”, el Tribunal tampoco hubiera podido llegar a esa conclusión en el presente caso, “sin incurrir en graves errores violatorios de varias normas legales probatorias y sustantivas”, y agrega, que de autos aparece plenamente demostrado, respecto de las series sucesivas de contratos de obra, por que la finalidad de aquél no era otra que la de suministrar materia para la ejecución de éstos”. Dice también que “las partes habían reducido así el contrato de mandato, de manera convencional, a un simple contrato accesorio del contrato de obra, porque en el ánimo de las dos sociedades constituía el contrato principal”.

El cargo se basa, pues, en que según el recurrente, el Tribunal “no cayó en cuenta que la confesión formulada por la parte demandante en el correspondiente escrito de demanda y la prueba documental aportada, especialmente el documento contenido de la carta de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953)... acredita la existencia de un contrato de mandato en que se consagra especialmente la facultad de revocación en favor del mandante. La deficiente apreciación de la prueba no permitió al Tribunal constatar la existencia de tal facultad consagrada en favor de la parte demandada en el juicio”. Como consecuencia de lo expuesto, el censor atribuye al sentenciador la comisión de un error de derecho en la apreciación de la confesión que contiene el escrito de demanda y la prueba documental aportada en el juicio, especialmente la carta del 9 de junio allegada por la misma sociedad, con violación de los arts. 606, 637 y 645 del Código de Procedimiento Civil, por causa de lo cual, dejó de aplicar el artículo 2.191 del Código Civil que en tal forma fue quebrantado de manera indirecta y en cambio “aplicó equivocadamente el artículo 1.546, que viola también por modo indirecto y por indebida aplicación”.

Consideraciones de la Corte

1. Las formas de terminación de un mandato son diversas. Además de las especiales que enumera el artículo 2.189 del Código Civil, existen las que de modo general establece el artículo 1.602 *ibidem*, esto es, el mutuo consentimiento de los contratantes, y “las causales legales”.

2. El artículo 2.150 del mismo Código, al disponer que “aceptado el mandato no podrá disolverse sino por mutua voluntad de las partes”, reafirma la aplicabilidad a este contrato del preindicado artículo 1.602, es decir, pregona la necesaria terminación convencional. Sin embargo, el artículo 2.189 *ibidem*, en los numerales 3º y 4º señala dos casos en que el mandato termina por la sola voluntad de una de las partes: la revocación del mandante (num. 3º) y la renuncia del mandatario (num. 4º).

Basta la confrontación de los preceptos mencionados para comprender que son contradictorios. Los dos primeros incisos del artículo 2.150 del Código Civil Colombiano son idénticos a los del 2.124 del Código Chileno; el tercero es diferente en tales estatutos, pues en este último apenas se otorga al mandatario la facultad de retractarse, sin exigir, como lo hace el colombiano, la voluntad de mandante y mandatario para la disolución del contrato. Esto último no aparece en ninguno de los proyectos de Don Andrés Bello: antes bien, el tercer inciso del artículo 2.124 del Código Chileno es igual al 2.293 del llamado "proyecto inédito".

3. Por consiguiente, en el Código Chileno no existe la contradicción que se observa entre los numerales 3º y 4º del artículo 2.189 y el tercer inciso del 2.150 del Código colombiano, la cual, por cierto aspecto es indudable, aunque Fernando Vélez la califica de aparente, diciendo que el artículo 2.150 se aplica a las relaciones contractuales que surgen entre mandante y mandatario, al paso que "la autorización de representar al mandante debe tener derecho éste de resolverla cuando quiera, pues su voluntad debe prevalecer sobre la del mandatario..." Y más adelante concluye: "En suma, nada puede impedir que el mandante revoque el mandato cuando quiera, ni que el mandatario lo renuncie cuando se le ocurra, porque esto implica que el mandante no quiere que lo represente, o que el mandatario no quiere representarlo. Pero esta revocación o renuncia de la facultad de representar ante terceros al mandante, no altera los derechos y obligaciones del contrato de mandato, entre el mandante y el mandatario, derechos y obligaciones que por no ejercerse el mandato, generalmente se reducen a indemnización de perjuicios, porque se trata de obligación de no hacer (art. 1.612), es decir, de no revocar o de no renunciar el mandato cuando se ha estipulado en el contrato que aquél no se pueda revocar o renunciar" (Tomo VIII, N° 198, pág. 137, 2ª Ed.).

4. La naturaleza jurídica del mandato, contrato que por ser "intuitu personae" se

basa fundamentalmente en la confianza que el mandante dispensa al mandatario (art. 2.142 C. C.), explica que respecto de su terminación no solamente está ubicado dentro del régimen general que el artículo 1.602 *ibidem* establece para todos los contratos sino que también, como una excepción a dicho régimen, puede terminar por la sola voluntad de una de las partes (art. 2.189, num. 3º *ibidem*), esto es, por revocación (XV, pág. 8ª XLIX, pág. 548). También puede terminar unilateralmente por renuncia del mandatario (num. 4º *ibidem*). La revocabilidad de la esencia del mandato. En consecuencia, en cuanto el inciso 3º del artículo 2.150 establezca real o aparentemente lo contrario, debe darse preferencia a los artículos 2.189, nums. 3º y 4º, 2.190 y 2.191, por ser normas posteriores (arts. 2º y 3º Ley 153 de 1887) lo que lleva a concluir que el mandato siempre puede terminar por revocación o renuncia. Esa terminación, desde luego, sólo viene a consumarse y a producir sus efectos a partir del momento en que el mandatario tuvo noticia de la revocación (art. 2.191) o el mandante de la renuncia y en tal virtud pudo éste "proveer a los negocios encomendados", so pena en este último caso de tener que indemnizar al mandante los perjuicios que le cause con una renuncia intempestiva (art. 2.193). Además, cuando se produce la terminación del mandato por cualquiera de los dos modos indicados, no por ello desaparecen los derechos y obligaciones válidamente surgidos mientras el contrato estuvo vigente ni la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de estas últimas (LV, p. 544).

Por último conviene agregar que hay lugar a indemnización de perjuicios si el mandante incurre en abuso de su derecho de revocar el mandato (Josserand-Cours, Tomo II, N° 1424, pág. 774, 2ª Edic. Res. Sirey, París 1933).

La Corte ha dado prevalencia a lo dispuesto en los artículos 2.169, num. 3º, 2.190 y 2.191 del Código Civil, con relación al tercer inciso del artículo 2.150 *ibidem*, al aceptar siempre la revocabilidad del mandato (XIV, pág. 185 - XXXVI, pág. 337 - LV, pág. 492 - LXVII, pág. 765).

5. Expuestas estas bases indispensables para el análisis del cargo, tiénese que el censor critica la sentencia por haber ésta declarado que "la parte demandada revocó unilateralmente ese mandato, que por lo tanto quedó resuelto". De ahí pretende deducir una falta de aplicación del artículo 2.191 del Código Civil que autoriza al mandante para revocar el mandato y una indebida aplicación del artículo 1.546 *ibidem*, ya que a su juicio, la parte demandada no incumplió con sus obligaciones como para que hubiese prosperado la acción resolutoria que este precepto establece.

Estima la Corte que no hay los quebrantos de la Ley sustancial que señala la censura, porque el Tribunal no sostuvo en parte alguna de su sentencia que el mandato celebrado entre las dos sociedades litigantes fuese irrevocable, como lo pretende el recurrente; antes por el contrario, declaró que el contrato en cuestión había sido revocado, lo cual indica que sí aplicó el citado artículo 2.191 del Código Civil. En cuanto al segundo reparo, o sea la indebida aplicación del artículo 1.546 *ibidem*, el cargo también es inane, porque la sentencia no se funda en la acción resolutoria por incumplimiento del contrato, que al haber sido propuesta como subsidiaria no llegó a estudiarse siquiera por cuanto la principal recibió despacho favorable. No hubo, pues, aplicación de dicho precepto en el caso sub-judice. Lo que ocurrió fue que el Tribunal declaró la terminación del mandato por la revocación del mandante y empleó equivocadamente el vocablo **resolución** en lugar de **terminación** que era el correcto.

Tampoco hubo el error de derecho que apunta la demanda, porque el sentenciador no violó las normas de orden probatorio que en ellas se señalan; antes por el contrario, valoró correctamente las pruebas documental y de confesión que indica el censor, de las cuales se deduce claramente la revocación que encontró probada el Tribunal y en virtud de la cual decretó la terminación del contrato.

Por lo expuesto, los cargos no prosperan.

Tercer cargo. El recurrente afirma que estando la sociedad demandante en mora de cumplir sus propias obligaciones, tales como la de entregar los materiales importados que no utilizaron, no podía aquella pedir la resolución del contrato y que el Tribunal, al decretarla, incurrió en notorio error de hecho en cuanto no apreció la prueba de confesión que sobre esa circunstancia aparece en los hechos 8º y 9º de la demanda, error que lo llevó a violar indirectamente el artículo 1.546 del Código Civil por indebida aplicación y al mismo tiempo el artículo 1.609 *ibidem*, por falta de aplicación.

Se considera:

No existe el error de hecho que menciona el censor, ni menos aún con carácter de evidente como debe serlo para servir de fundamento a un cargo en casación, porque el Tribunal sí vió las pruebas a que se refiere la demanda y las tuvo en cuenta en su cabal contenido al proferir la sentencia acusada. Aunque la inexistencia de dicho error es suficiente para que la acusación no prospere, conviene agregar que según quedó expuesto anteriormente, el Tribunal no se pronunció sobre la acción resolutoria que fue propuesta como subsidiaria de la de revocación, ya que esta última prosperó. Por tanto, no aplicó ni tenía por qué aplicar los artículos 1.546 y 1.609 del Código Civil, que no eran pertinentes.

Se rechaza el cargo.

Cuarto cargo. Afirma el recurrente que el Tribunal quebrantó por vía indirecta el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, en virtud del error de derecho en que incurrió en la apreciación de la prueba documental consistente en la carta dirigida por "Laboratorios Frosst de Colombia" a "Galas de Colombia" el 9 de junio de 1953, error éste que significó una violación del artículo 637 del Código Judicial. Dice igualmente que en cuanto el Tribunal estimó dicha carta como una confesión de la obligación de reintegrar el valor de los materiales importados, como consecuencia del contrato

de mandato, violó indirectamente, por falta de aplicación, el artículo 2.184 del Código Civil.

A manera de cargo subsidiario, lo cual es inadmisibile en casación como se ha dicho repetidas veces, agrega el censor que "si la Honorable Sala considera que la sentencia del Tribunal estima parcialmente la prueba, en cuanto establece un contrato de mandato; y no lo hace, en modo alguno en cuanto establece el compromiso de compra de los materiales no utilizados en el contrato de obra, plantea el cargo por error de hecho evidente, a consecuencia del cual se desconoció el compromiso de compraventa a que me he referido. Y se violó indirectamente por falta de aplicación, el artículo 1.611 del Código Civil, y de manera correlativa, por indebida aplicación, el artículo 2.184 *ibidem*". El recurrente arguye para sostener el cargo por el último aspecto que acaba de mencionarse, que por razón de ese error de hecho el Tribunal "interpretó que los materiales debían ser pagados por la sociedad "Laboratorios Frosst de Colombia", a la sociedad "Galas de Colombia", como consecuencia de la obligación contenida en el contrato de mandato, que en ausencia del compromiso de compraventa vincula equivocadamente a aquél".

"La arbitraria estimación de la prueba —dice el recurrente— restringe su poder demostrativo al establecimiento del contrato de mandato, dejando de lado la promesa de venta contenida en ella, de manera conjunta con aquél. Comete así el Tribunal un error de derecho en la apreciación de la prueba documental que he individualizado, a consecuencia del cual, interpreta el pago como la confesión de una obligación derivada del contrato de mandato y no da la ejecución de la promesa".

El párrafo de la carta en cuestión al cual se refiere la censura, es del siguiente tenor: "Con mucho gusto dejamos constancia que 'Laboratorios Frosst de Colombia', se compromete a comprar a 'Galas de Colombia', el saldo del cartón que sea importado y no utilizado en nuestros trabajos por cualquier circunstancia, al precio de costo".

"Entre el error de hecho y el de derecho —ha dicho la Corte— existe una diferencia fundamental, porque cuando el fallador incurre en el primero, sucede que no ha visto la prueba que establece un hecho, o ha tenido en cuenta un medio que no obra en el proceso y ha dado por demostrado un hecho inexistente... En cambio, cuando ocurre el error de derecho, el juzgador aprecia todas las pruebas que se han llevado al expediente, pero al valorarlas de acuerdo con la tarifa legal, les da un mérito que la Ley probatoria no les señala, o les desconoce el que les asigna.

"El error de derecho lleva consigo la violación directa de la norma que señala el valor de la prueba y la infracción indirecta del precepto o preceptos sustantivos que regulan el hecho. De ahí que el recurrente en la demanda de casación debe citar una y otra disposición" (CXV, pág. 48 y 51).

No existe el error de hecho que se atribuye a la sentencia, porque en éste, como se vió al reseñar la motivación respectiva, se hace alusión explícita a la mencionada carta, lo cual demuestra que sí fue tenida en cuenta como prueba. En efecto, en el fallo impugnado se lee lo siguiente:

"Que según la carta de 9 de junio de 1953, y la misma confesión de la entidad demandada hecha en la contestación de la demanda, entre las partes litigantes existió un convenio para prestar un servicio denominado negocio de gestión, consistente en la fabricación, por la demandante, de etiquetas, cajas, etc., con cartón suministrado por la misma sociedad 'Galas de Colombia'.

"Que la sociedad importó directamente desde finales de 1953, el cartón que requería esos trabajos según manifiesto de importación, facturas comerciales y consulares y conocimientos de embarque, y que de acuerdo con la carta antes mencionada los laboratorios demandados prometieron comprar a 'Galas de Colombia' el saldo del cartón que se ha importado y no utilizado en nuestro trabajo por cualquier circunstancia, al precio de costo".

De los pasos de la sentencia que se dejan transcritos no aparece tampoco error alguno de valoración probatoria de la referida carta que conlleva violación del artículo 637 del C. J.; el Tribunal le asignó el justo poder de convicción que ella tiene para establecer las relaciones contractuales que mediaron entre las sociedades litigantes.

Empero, el sentenciador estimó que tales relaciones configuraban un negocio de gestión que "implicaba específicamente un mandato, ya que esencialmente existía una actividad más que intelectual y negocial". El recurrente, en cambio, considera que hubo una promesa de venta de los materiales importados y no utilizados. Esa discrepancia, en cuanto a la naturaleza de las relaciones jurídicas cuya existencia demuestra la referida carta, no constituye en manera alguna un error de derecho, es decir, una equivocada ponderación del valor probatorio de ésta.

En consecuencia el cargo no puede prosperar.

Quinto cargo. Afirma el recurrente que aún en el supuesto de que la condenación que se hizo en la sentencia hubiese sido ajustada a derecho "la mora en el pago de dicha suma sólo causa intereses legales y no los que el Tribunal denomina con marcada impropiedad "intereses moratorios comerciales" y que por tanto, se incurrió en una errónea interpretación del artículo 1.617 del Código Civil, ya que a falta de estipulación en contrario, la mora en el cumplimiento de obligaciones contractuales sólo viene a causar intereses a la tasa establecida por el precepto legal en mención".

El cargo está mal formulado, porque su planteamiento indica a las claras que se atribuye al Tribunal la falta de aplicación y no una interpretación errónea del artículo 1.617 del Código Civil. En efecto, el recurrente pretende que según dicho precepto, la indemnización de los perjuicios moratorios a que da lugar el incumplimiento de una obligación de pagar una cantidad

de dinero consiste únicamente en los intereses legales.

Conviene advertir en primer término, que el Tribunal no mencionó expresamente el texto legal que le sirvió de fundamento para la condena al pago de intereses, luego mal pudo interpretar erróneamente una norma que no aplicó. Por otra parte, el claro texto del citado artículo 1.617 no admite la inteligencia que pretende darle el censor. Allí se indica que como indemnización por la *mora debitoris*, se siguen debiendo los intereses convencionales "si estos se han pactado y son superiores al legal; que en casos especiales legalmente previstos, se deberán los intereses corrientes; y finalmente, que a falta de aquéllos y de éstos, "empiezan a deberse los intereses legales".

Si se parte de la base en que se fundó el Tribunal, esto es, de considerar las relaciones contractuales de los litigantes como originadas en un mandato, el caso sub-judice es justamente uno de aquellos en que la Ley autoriza el cobro de intereses corrientes (arts. 2.182 y 2.184 num. 4º del C. C.), de suerte que no cabía aplicar el tercero de los eventos a que en último término alude el citado artículo 1.617, para cuando las partes no han estipulado intereses o la Ley en casos especiales autoriza el cobro de los corrientes.

Conclúyese de lo expuesto que no hubo la interpretación errónea del citado artículo 1.617 que el recurrente le atribuye a la sentencia acusada, por lo cual el cargo no puede prosperar.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de fecha 16 de mayo de 1959, proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Las costas del recurso a cargo del recurrente.

(Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala como consta en Acta Nro. 98 de 2 de los corrientes).

Cópiese, notifíquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase al

Tribunal de origen.

Ernesto Cediél Angel, Ernesto Blanco Cabrera, Germán Giraldo Zuluaga, Guillermo Ospina Fernández, Alfonso Peláez Ocampo, José María Esguerra Samper.